

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 135.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas.

Viruela ovina

Agreda.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Abril de 1931.

1386

El Gobernador interino,
JOSÉ M.^a RODRIGUEZ DEL VALLE.

CIRCULAR NÚM. 136.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada en fecha 10 del actual, han sido declarados prófugos, los mozos siguientes:

Benito Frías Molinero, hijo de Francisco y Victorina, del cupo de Revilla (La) y reemplazo de 1931; Angel Palomar Palomar, hijo de Cándido y Micaela, del cupo de Rioseco de Soria y reemplazo de 1931; Nicolás Sanz Martínez, hijo de Lucio y María, del cupo de Rioseco de Soria y reemplazo de 1931; Juan Casas Torcal, hijo de Lucas y Catalina, del cupo de Serón de Nágima y reemplazo de 1931; José Gonzalo Orte, hijo de Santos y Ana, del cupo de Velamazán y reemplazo de 1931, y Alejandro Frías Ortega, hijo de Pedro y Felipa, del cupo de Torrelacos y reemplazo de 1931.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por las fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y cap-

tura de los individuos de referencia, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de la expresada Junta.

Soria 16 de Abril de 1931.

El Gobernador interino,
1390 JOSÉ M.^a RODRIGUEZ DEL VALLE.

CIRCULAR NÚM. 137.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada el día 14 del actual, han sido declarados prófugos los mozos siguientes:

Juan Pisa Santiago, hijo de Ramón y Encarnación, del cupo de Cuevas de Ayllón y reemplazo de 1931; Marcelino Briongos Viñarás, hijo de Felipe y Brígida, del cupo de Espeja de San Marcelino y reemplazo de 1931; Venancio Huerta Cabrerizo, hijo de Marcelino y Martina, del cupo de Espeja de San Marcelino y reemplazo de 1931; Andrés Pascual Lopez, hijo de Buenaventura y Perpetua, del cupo de Espeja de San Marcelino y reemplazo de 1931; Cecilio Pérez Cabrerizo, hijo de Manuel y Juana, del cupo de Fuentearmegil y reemplazo de 1931; Francisco López Rosas, hijo de Francisco y Eloisa, del cupo de Castillejo de Robledo y reemplazo de 1931.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de los mencionados individuos, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de la expresada Junta.

Soria 16 de Abril de 1931.

El Gobernador interino,
1395 JOSÉ M.^a RODRIGUEZ DEL VALLE.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETO

El Gobierno provisional de la República, al recibir sus poderes de la voluntad nacional, cumple con un imperioso deber político al afirmar ante España que la conjunción representada por este Gobierno no responde a la mera coincidencia negativa de libertar a nuestra patria de la vieja estructura ahogadiza del régimen monárquico, sino a la positiva convergencia de afirmar la necesidad de establecer como base de la organización del Estado un plexo de normas de justicia necesitadas y anheladas por el país.

El Gobierno provisional, por su carácter de transitorio de órgano supremo, mediante el cual ha de ejercer las funciones soberanas del Estado, acepta la alta y delicada misión de establecerse como Gobierno de plenos poderes. No ha de formular una carta de derechos ciudadanos, cuya fijación de principios y reglamentación concreta corresponde a la función soberana y creadora de la Asamblea Constituyente; más como la situación de «pleno poder» no ha de entrañar ejercicio arbitrario en las actividades del Gobierno, afirma solemnemente, con anterioridad a toda resolución particular y seguro de interpretar lo que demanda la dignidad del Estado y el ciudadano, que somete su actuación a normas jurídicas, las cuales, al condicionar su actividad, habrán de servir para que España y los órganos de autoridad puedan conocer, así los principios directivos en que han de inspirarse los decretos, cuanto las limitaciones que el Gobierno provisional se impone.

En virtud de las razones antedichas, el Gobierno declara:

1.º Dado el origen democrático de su poder y en razón del responsabilismo en que deben moverse los órganos del Estado, someterá su actuación colegiada e individual al discernimiento y sanción de las Cortes Constituyentes—órgano supre-

mo y directo de la voluntad nacional—, llegada la hora de declinar ante ella sus poderes.

2.º Para responder a los justos e insatisfechos anhelos de España, el Gobierno provisional adopta como norma depuradora de la estructura del Estado, someter inmediatamente, en defensa del interés público, a juicio de responsabilidad los actos de gestión y autoridad pendientes de examen al ser disuelto el Parlamento en 1923, así como los ulteriores, y abrir expediente de revisión en los organismos oficiales, civiles y militares, a fin de que no resulte consagrada la prevaricación ni acatada la arbitrariedad, habitual en el régimen que termina.

3.º El Gobierno provisional hace pública su decisión de respetar de manera plena la conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado en momento alguno pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas.

4.º El Gobierno provisional orientará su actividad, no sólo en el acatamiento de la libertad personal y cuanto ha constituido en nuestro régimen constitucional el estatuto de los derechos ciudadanos, sino que aspira a ensancharlos, adoptando garantías de amparo para aquellos derechos, y reconociendo como uno de los principios de la moderna dogmática jurídica el de la personalidad sindical y corporativa, base del nuevo derecho social.

5.º El Gobierno provisional declara que la propiedad privada queda garantida por la ley; en consecuencia, no podrá ser expropiada, sino por causa de utilidad pública y previa la indemnización correspondiente. Mas este Gobierno, sensible al abandono absoluto en que ha vivido la inmensa masa campesina española, al desinterés de que ha sido objeto la economía agraria del país, y a la incongruencia del derecho que la ordena con los principios que inspiran y deben inspirar las legislaciones actuales, adopta como norma

de su actuación el reconocimiento de que el derecho agrario debe responder a la función social de la tierra.

6.º El Gobierno provisional, a virtud de las razones que justifican la plenitud de su poder, incurriría en verdadero delito si abandonase la República naciente a quienes desde fuertes posiciones seculares y prevalidos de sus medios, pueden dificultar su consolidación. En consecuencia, el Gobierno provisional podrá someter temporalmente los derechos del párrafo cuarto a un régimen de fiscalización gubernativa, de cuyo uso dará asimismo cuenta circunstanciada a las Cortes Constituyentes.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA, Presidente del Gobierno provisional; ALEJANDRO LERROUX, Ministro de Estado; FERNANDO DE LOS RIOS, Ministro de Justicia; MANUEL AZAÑA, Ministro de la Guerra; SANTIAGO CASARES QUIROGA, Ministro de Marina; MIGUEL MAURA, Ministro de la Gobernación; ALVARO DE ALBORNOZ, Ministro de Fomento; FRANCISCO LARGO CABALLERO, Ministro del Trabajo. (Gaceta del día 15 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

Por haber sido uno de los mayores desafueros dictatoriales, contrario a los principios básicos de cultura jurídica, el uso y abuso, al cabo sistemático de las Ordenanzas penales, absolutamente nulas, el Gobierno de la República, recogiendo las protestas casi unánimes que contra ese atentado a la libertad y a los principios jurídicos habían formulado la opinión pública y las colectividades profesionales, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulado, sin ningún valor ni efecto, el titulado Código penal de 1928. Igual declaración de nulidad se extiende a todos los titulados decretos-leyes de la Dictadura, que establecieron o modificaron definición de delitos o fijación de penas.

Art. 2.º Cuando por virtud de los preceptos a que alude el artículo anterior se hubieran dictado sentencias condenatorias firmes, más severas que las permitidas por la legislación penal legítima, se procederá de oficio, a instancia de parte o del Ministerio fiscal, a rectificarlas por vía de indulto. Si el hecho castigado no fuera penable confor-

me a las disposiciones de procedencia legislativa, el total indulto llevará consigo para el caso particular en que se aplique, los efectos extintivos de la amnistía.

Art. 3.º Cuando, por el contrario, las disposiciones penales de la Dictadura hubieran permitido sentencias más favorables al reo, se entenderán convalidadas por indulto general tácito que las rectifique.

Art. 4.º Para restablecer en los procesos pendientes la aplicación de los preceptos legislativos, se aplicarán, según el periodo procesal en que las causas se encuentren, las siguientes reglas:

a) Si se hubiere procedido a la calificación provisional, pero aún no se hubiera celebrado la vista, la rectificación procedente con las citas legales oportunas, se hará en el escrito de conclusiones definitivas.

b) Si celebrada la vista estuviera aún la causa pendiente de sentencia, el Tribunal aplicará de oficio y sin más trámites el criterio de legalidad que establece el artículo primero de este decreto y la solución, siempre más favorable al reo, que regulan el segundo y el tercero.

c) Si dictada sentencia no fuese firme por estar preparado recurso de casación aun no interpuesto, éste habrá de señalar las infracciones basándose en los preceptos legislativos.

d) Si interpuesto recurso de casación estuviera suscitándose, se pasará de nuevo a la parte recurrente por término de cinco días, para que adapte las infracciones que alegue a los preceptos de origen legislativo, y del recurso así modificado se instruirán las otras partes interesadas, continuando la tramitación conforme a derecho.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

(Gaceta del día 16 de Abril.)

No podría el Gobierno republicano, sin desatender los manifiestos deseos del país, las exigencias de igualdad ciudadana, de paz social y los mismos atributos del Poder encargado de mantener el orden por la fuerza pública oficial y neutra, prolongar un momento más la existencia de huestes irregulares indebida y tendenciosamente armadas, que, innecesarias como sostén del orden pueden motivar, por incomprensión o abuso, alteraciones del mismo.

No quiere tampoco el Gobierno confundir la extensión abusiva, falta de ambiente y tradición, que supuso la medida dictatorial con el arraigo y organización típica de una institución mal copiada, y por todo ello decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltos los Somatenes creados por la Dictadura en Septiembre de 1923, sin que esta medida afecte a los mismos dentro de Cataluña ni se oponga a que puedan subsistir con su organización, número y cometido tradicionales en las provincias catalanas.

Art. 2.º En el plazo de cuarenta y ocho horas deberán los Somatenistas, bajo su más estricta responsabilidad, entregar el armamento al puesto o línea a que corresponda de la Guardia civil, por cuya mediación se depositará aquél en los parques.

Dado en Madrid a quince de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

(Gaceta del día 16 de Abril.)

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y en armonía con lo anunciado en el decreto de amnistía publicado en la *Gaceta* de ayer,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total a los condenados a penas correccionales y a los que sufriendo penas aflictivas les quedara por cumplir menos de cuatro años.

Art. 2.º Se concede indulto de la mitad de la pena que aún les quedara por cumplir a los reclusos no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3.º La gracia concedida en los artículos anteriores queda sometida a reglas análogas a la condena condicional y el reo perderá el beneficio si volviera a delinquir en los siguientes plazos

Un año para los condenados a arresto mayor; tres años para los que lo hayan sido a prisión o presidio correccional y seis para los que lo hayan sido a pena aflictiva.

En todo caso, para gozar del beneficio será condición indispensable que si el indultado no se hallare por cualquier causa cumpliendo condena, comparezca en el plazo de un mes ante la autoridad penitenciaria correspondiente para legalizar su situación y comunicar su residencia.

Art. 4.º Se concede por ministerio de la ley el beneficio de la libertad provisional a los procesados contra los cuales la petición acusatoria formulada o presunta por apreciación discrecional del Juez durante el sumario, no fuere de pena aflictiva.

Para gozar de este beneficio, si el procesado no se hallara en prisión deberá presentarse dentro del plazo de quince días ante el Juez competente, comunicando su residencia y compare

ciendo sucesivamente en las fechas que aquél determine.

Art. 5.º Los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Madrid a catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

(Gaceta del día 16 de Abril.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio.

Terminadas las obras de conservación del firme de los kilómetros 1 al 6, de la carretera de tercer orden de Medinaceli a Baraona, ejecutadas por su contratista D. Gerardo Gil, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Medinaceli y Baraona, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que éstas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 11 de Abril de 1931.—El Gobernador,
Enrique Barranco.

1381

Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 85 al 89, de la carretera de tercer orden de Burgo de Osma a Ariza, ejecutadas por su contratista D. Fulgencio Andaluz, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que el Alcalde del término municipal de Monteagado donde radican estas obras, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que éstas certificaciones se refie-

ren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir el expresado Alcalde a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 11 de Abril de 1931.—El Gobernador,
Enrique Barranco. 1381

Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio.

Terminadas las obras de conservación del firme del kilómetro 217, riego asfáltico de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, ejecutadas por su contratista D. José L. Moreno Luque, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que el Alcalde del término municipal de Soria donde radican estas obras, certifique si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que éstas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir el expresado Alcalde a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 11 de Abril de 1931.—El Gobernador,
Enrique Barranco. 1381

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE SORIA

Concurso

Siendo necesario contratar la cesión de un edificio para el acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de Medinaceli, de esta provincia, por el tiempo indeterminado y alquiler anual de 450 pesetas, que abona el Estado; se invita a los propietarios de fincas urbanas enclavadas en todos los pueblos de la demarcación del referido puesto, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel de timbre de la clase 6.^a, precio 3'60 pesetas, a las doce horas del día en que cumpla el término de veinte días en que aparezca este anuncio publicado, al Jefe de la línea de

Arcos de Jalón, en la casa cuartel de dicho Medinaceli, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal; calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Soria 14 de Abril de 1931.—El primer Jefe,
Santiago Sánchez Isler. 1392

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

REGLAMENTO

provisional rectificado, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908.

(Conclusión)

- 9.^a Creación, conservación y mejora de pastizales en relación con el desarrollo de la industria pecuaria y en relación con las restricciones, acotamientos y veda a entrada de ganado, indispensable para el éxito de las repoblaciones, conforme al artículo 57 de este reglamento.
10. Cambios de métodos de beneficio, con la intervención que determina el artículo 52 de este reglamento.
11. Plantaciones en las cuencas bajas y secundarias a que se refiere el artículo adicional 1.^o de la ley, con las acciones de estudio, comprobación, informe y propuesta que les atribuyen los artículos 69 al 74 de este reglamento.
12. Propuestas de los premios establecidos en el artículo 11 de la ley, según especifica el artículo 38 de este reglamento.
13. Investigación de los abusos y excesos que pudieran cometer los dueños o arrendatarios de los montes de la agrupación en su aprovechamiento y explotación, según expresa el artículo 80 de este reglamento, y ejercicio de las restricciones civiles correspondientes al resarcimiento e indemnización del daño y perjuicios causados a sus intereses forestales, económicos y protectores.
14. Cooperación y auxilio a interés nunca superior al 2 por 100 a los propietarios, Corporaciones o Sociedades, para evitar en lo posible que interrumpen las repoblaciones o dejen de observar o abandonen los planes dasocráticos, o interrumpen o demoren el reintegro del capital invertido en las repoblaciones.
15. Anticipo del valor de los productos anua-

les a los dueños de montes que lo soliciten, cuando la venta pudiera, por condiciones especiales del mercado, redundar en su depreciación o demérito, con perjuicio del interés general de la agrupación.

16. Las Juntas se entenderán directamente con las Jefaturas forestales siempre que estuvieren en desacuerdo con los Ingenieros asesores técnicos, y podrán dirigirse al Ministerio de Fomento sobre materias propias de su cometido, dando conocimiento de ello a las mismas Jefaturas, sin perjuicio de que lo hagan los Ingenieros citados, cumpliendo sus deberes de disciplina en el servicio.

17. Constituirán las agrupaciones sus fondos mediante los donativos o cuotas de los dueños de montes, convenidos o previstos en sus reglamentos, con las subvenciones de las Corporaciones y Ayuntamientos y con el importe de las indemnizaciones o resarcimientos que detalla el artículo 83 de este reglamento.

TITULO XII

Sanción penal

Art. 79. Las infracciones faltas y abusos de carácter forestal que en lo sucesivo se cometan en los montes de la zona protectora, incluidos en las relaciones provinciales, sea cual fuere su dueño, se corregirán con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo o aclaratorias de sus preceptos. La aplicación de esta legislación penal se ajustará a los principios siguientes:

1.º Los dañadores quedan sujetos a las responsabilidades definidas e impuestas en los artículos 1 al 20, inclusive, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

2.º Los arrendatarios y usuarios quedan sometidos, además, a las responsabilidades que el mismo Real decreto establece para los usuarios o rematantes de productos forestales.

3.º Los dueños de montes quedan del propio modo sometidos a las responsabilidades que la legislación penal vigente impone a los dañadores y a los rematantes de productos forestales, y en la ejecución de los planes de repoblación, de mejora y dasocráticos, a las establecidas en la misma legislación penal por ellos aceptada en las declaraciones que suscriban, conforme a los artículos 14, 25 y 47 de este reglamento.

Art. 80. Las denuncias de dichos abusos, infracciones o faltas podrán hacerlas la Guardia civil, los empleados de Montes, la guardería local y la del Estado, conforme previene el artículo 41 del expresado Real decreto; pero en tanto el Estado no organice su propia guardería y la de las

agrupaciones, conforme al artículo 66 de este reglamento, la iniciativa de las denuncias será obligatoria para el propietario y sus guardas cuando los hechos denunciados sean cometidos por dañadores, arrendatarios o usuarios.

Cuando se trate de infracciones o excesos cometidos por los propios dueños de los montes, corresponderá denunciarlos a la guardería y empleados del Estado; pero lo podrán hacer también los demás propietarios del término o de la agrupación, los Ayuntamientos y las Juntas locales en el concepto de defensa o conservación de las masas forestales protectoras y razonando sumariamente la denuncia.

Art. 81. La tramitación de estas denuncias será siempre la que establece la legislación general del ramo.

Cuando los autores de los hechos denunciados sean arrendatarios o usuarios de productos o aprovechamientos forestales, será obligación del dueño del monte aportar sin demora al expediente copia autorizada del contrato de arrendamiento o del convenio o documento que regule el ejercicio del derecho de uso.

Art. 82. Los propietarios o sus guardas o representantes, darán inmediatamente por escrito noticia de las denuncias que presenten, a los guardas del Estado de la comarca y a las respectivas Jefaturas forestales.

La guardia civil, las guarderías forestal y local y los empleados del ramo, podrán asumir la iniciativa de estas denuncias, comunicándolas enseguida al propietario o a sus guardas y siempre a la Jefatura correspondiente. Esta acordará rápidamente cuando exija la tramitación de la denuncia si en el acto no lo ejercita el propietario por sí o por medio de sus guardas o representantes.

Art. 83. Las multas y apremios que se impongan por las infracciones de que tratan los artículos anteriores, serán satisfechos en papel de pagos al Estado. Del importe de las que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte a los denunciadores.

La responsabilidades de resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios, se harán efectivas en las condiciones siguientes:

a) Las que se deriven de hechos cometidos por arrendatarios, usuarios o dañadores, las percibirán íntegras los dueños de los montes.

b) Las referentes a infracciones o abusos que cometan los dueños de los montes, pertenecen a las Juntas locales, como representantes del interés forestal de protección y utilidad pública y en sus cajas ingresarán los dueños las cantidades en que dichos daños y perjuicios se estimen pecuniariamente.

Art. 84. Las responsabilidades de que el presente título trata se exigirán lo mismo a los dañadores, usuarios, arrendatarios o propietarios en el ejercicio y desarrollo de los planes dasocráticos, que en el de los planes y proyectos de repoblación de montes o terrenos forestales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85. En el mes de Febrero de todos los años, a más tardar, remitirán los Ingenieros Jefes al Ministerio de Fomento el cálculo razonado de las cantidades que en el ejercicio económico siguiente deban abonarse por intereses al 3 por 100 del valor del suelo de montes o terrenos en repoblación, por premios o auxilios, y en general, por todos los conceptos de gastos que exija el cumplimiento de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1908.

Art. 86. En las provincias en que la Administración esté sometida a un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la ley citada y del presente reglamento, las facultades que dicho régimen establezca.

Los Ingenieros Jefes propondrá al Ministerio de Fomento cuanto interese al cumplimiento eficaz de la ley y disposiciones que regulen su ejecución, en armonía con el uso de dichas facultades.

Art. 87. Los trabajos necesarios para el cumplimiento y aplicación de la ley Forestal de 1908 de este reglamento y disposiciones que de ellos deriven, los realizarán o dirigirán las Jefaturas de los servicios forestales a que cada uno corresponda, con el personal que de ella dependa pero siempre en comunicación directa con los Distritos forestales, en cuyas Jefaturas se centralizará las relaciones de estos servicios con el Ministerio y Dirección general, para imprimirles unidad y orden en su ejecución.

Los Inspectores Jefes de las Inspecciones regionales dedicarán asidua atención al desarrollo de todos los servicios que la ley Forestal de 1908 establece, procurando su mejor cumplimiento, inspeccionándolos, y proponiendo cuantas medidas exijan o reclamen la constitución y permanencia de unidades dasocráticas y masas forestales en la zona protectora.

Los Inspectores de servicios especiales atenderán al propio fin cuando inspeccionen o comprueben los que tengan a su cargo.

Art. 88. Teniendo en cuenta la marcha y el resultado de los trabajos de que trata el título I de este reglamento, determinará el Ministerio de Fomento cuanto pueda interesar a su cumplimiento y al de la ley, y fijará el momento de su implantación, especialmente a los efectos del artícu-

lo 9.º de esta última, dando previa y suficiente publicidad a sus acuerdos para que no sea excusable en ningún caso la aplicación de la legislación penal de Montes.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a la ley Forestal de 1908 y a este reglamento, que se opongan a sus preceptos y prevenciones.

Madrid 8 de Octubre de 1909.—Aprobado por S. M.—José Sánchez Guerra

 JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

Relación del número de votos obtenidos en cada uno de los distritos y secciones electorales de esta provincia que más abajo se expresan, por los candidatos respectivos, en las elecciones de Concejales verificadas el día 12 del actual, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley.

| Sección única de Alcozar. | votos. |
|---|--------|
| Victoriano Morales Romero | 47 |
| Feliciano Pastor Rejas | 47 |
| Dionisio Heras Alonso | 48 |
| Tomás García del Amo | 49 |
| Maria 10 Morales Aparicio | 48 |
| Francisco Aguilera Cabeza | 58 |
| Dámaso de Blas Alonso | 57 |
| Inocencio Pastor Riaguas | 57 |
| Rufino Garcia del Amo | 57 |
| Elias Pastor Heras | 54 |
| Blas | 1 |
| Sección única de Aldehuela de Periañez. | |
| Carlos Vallejo Garcia | 16 |
| Alejandro Miguel Gallardo | 15 |
| Julian Indiano Gomez | 14 |
| Telesforo Garcia Sanchez | 14 |
| Pedro Gomez Labanda | 3 |
| Alejandro Ciria Dominguez | 3 |
| Varios señores a | 1 |
| Sección única de Arguijo. | |
| Severiano Ceña Duro | 9 |
| Saturnino Santana Santana | 5 |
| León Gomez Santana | 5 |
| Fernando Gomez Crespo | 5 |
| Eulogio Aragón Delgado | 5 |
| Martin Garcia del Valle | 5 |
| Varios señores a | 1 |
| Sección única de Armejún. | |
| Rufino Gimenez Rodriguez | 5 |
| Liborio Martinez León | 5 |
| Antonio Palacios Martinez | 4 |
| Emilio San Bruno | 4 |
| Ciriaco León Martinez | 4 |
| Cecilio Palacios Pascual | 2 |
| Apolinar Martinez Pascual | 1 |

| | | | | |
|--|----|--|-----|--------|
| Sección única de Arancón. | | Sección única de Borjabad. | | votos. |
| Rufino Labanda San Cristobal..... | 22 | Julián Moñux Santo | 22 | |
| Mariano Llorente Rebollar..... | 20 | José Lapresta Garcia..... | 16 | |
| Herminio Ledesma Garcia..... | 18 | Fernando Lapeña Lafuente..... | 16 | |
| Policarpo Garcia Borque..... | 17 | Juan Caballero Gil..... | 15 | |
| Angel Gallardo Vallejo..... | 14 | Baldomero Sanz Martinez..... | 5 | |
| Gregorio Garcia Garcia..... | 8 | Bartolomé Sanz las Heras..... | 4 | |
| Zacarias Ruiz Benito..... | 4 | Jenaro Perez Gimenez..... | 3 | |
| Francisco Esteban Llorente..... | 2 | Melquiades Gallego Gimenez..... | 1 | |
| Varios señores | 1 | En blanco | 8 | |
| Sección única de Calderuela. | | Sección única de Alcubilla del Marqués | | |
| Serafin Lafuente Vallejo..... | 15 | Saturio Lázaro Aldea | 44 | |
| Gregorio Lallana Jimenez..... | 15 | Rafael Romero Carro | 43 | |
| Pedro Jimenez Garcia..... | 12 | Cándido Puebla Delgado | 38 | |
| Alejandro Grueso Hernandez..... | 10 | Santiago López Rubio..... | 35 | |
| Victor Martinez Andrés | 10 | Jacinto Aldea Delgado | 29 | |
| Andrés Asensio Vallejo..... | 9 | Sotero Romero Lafuente..... | 27 | |
| Manuel Millán Delgado..... | 8 | Lázaro Otero Macarron | 27 | |
| Gregorio Grueso Hernandez..... | 6 | Benito Andaluz..... | 3 | |
| Lázaro Vera Lallana..... | 2 | Sección única de Almajano. | | |
| Varios señores a..... | 1 | Eusebio Bozal Antón..... | 53 | |
| Sección única de Aldea de San Esteban. | | Dionisio Solano Garcia..... | 36 | |
| José Molinero Larren..... | 36 | Amado Arribas Heras..... | 36 | |
| Benedicto Molinero Miguel..... | 34 | Emilio Bozal Antón..... | 29 | |
| Jesús Aguilera Poza..... | 33 | Casiano Alcalde Casuso | 31 | |
| Ignacio Ruperez de Pablo..... | 29 | Angel Antón Solano..... | 27 | |
| Andrés Poza Molinero..... | 25 | Cipriano Martin Hernandez..... | 3 | |
| Valentín Ruperez Rincón..... | 18 | Aniceto Garcia Antón..... | 1 | |
| José de Pablo Molinero..... | 9 | En blanco | 1 | |
| Jacinto Ruperez Peñalba..... | 3 | Sección única de Ausejo de la Sierra. | | |
| Eustaquio Sotillos Molinero..... | 4 | Toribio Lerma Martinez..... | 22 | |
| En blanco..... | 6 | Dionisio Romo Jiménez | 21 | |
| Sección única de Alentisque. | | Primitivo Garcia la Vega..... | 20 | |
| Mateo Rubio Tarancón..... | 36 | Angel Matute Hernandez..... | 20 | |
| Victoriano Peña Gómez..... | 34 | Antonio Herrero Bachiller..... | 17 | |
| León Loranca Loranca..... | 28 | Manuel Garcia Hernández..... | 17 | |
| Félix Casado Marquez | 24 | Sección única de Barriomartin. | | |
| Maximiano Martinez Hernando..... | 22 | Nicasio Pérez Crespo | 15 | |
| Emilio Lluva Tarancón..... | 22 | Lázaro Duro Romero..... | 8 | |
| Manuel Puerta Gallego..... | 21 | Juan Ceña Santana..... | 8 | |
| Pantaleón Peña Gallego..... | 19 | Andrés Gómez Santana | 8 | |
| Félix Sebastián Sebastián..... | 2 | Primo Carazo Perez..... | 7 | |
| Macario Maján Muñoz..... | 1 | Julián Perez Gil..... | 7 | |
| Omitidos | 25 | Julián Perez Perez..... | 6 | |
| Sección única de Aylagas. | | Cirilo Perez Gil | 3 | |
| Regino Aylagas Mateo..... | 22 | Isaac Perez Perez..... | 2 | |
| Sinforoso Poza Aylagas..... | 14 | Varios señores a | 1 | |
| Lorenzo Marina Rodrigo..... | 12 | Sección única de Borobia. | | |
| Lorenzo Gil Aylagas..... | 10 | Lorenzo Sancho Modrego..... | 118 | |
| Julián Poza Aylagas..... | 11 | Pascual Modrego Ruiz..... | 1 | |
| Eulogio Escribano Miguel..... | 11 | En blanco | 2 | |
| Faustino Poza Aylagas..... | 8 | Sección única de Bretún. | | |
| Doroteo Berzosa Delgado..... | 7 | Manuel Ortega Camporredondo..... | 52 | |
| Sección única de Cañamaque. | | Pedro Miguel Ruiz..... | 49 | |
| Miguel Martinez Martinez..... | 38 | Francisco Fernandez Fernandez..... | 44 | |
| Daniel Jiménez Gallego..... | 35 | Vicente Marin Cillero..... | 43 | |
| Sixto Martinez Ramirez..... | 35 | Florentino Ibañez Blázquez..... | 41 | |
| Alejandro Sánchez Martínez..... | 33 | Julián Martinez Jimenez..... | 35 | |
| Celestino Peña Sanz..... | 13 | (Se continuará.) | | |
| Daniel Jiménez Lázaro..... | 12 | SORIA.—Imprenta provincial. | | |
| Varios señores..... | 27 | | | |
| En blanco..... | 12 | | | |